

016.151
029
(9.2)

43221

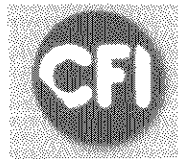
Autopista de la Información

Programa de Planificación Estratégica para la Reinvención del Estado

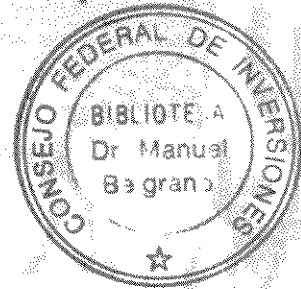
ESTRATEGIA OPERATIVA VIII

"Diseño e Implementación de Tecnologías de Información en el Control Permanente de Agentes de Retención Y Percepción."

INFORME FINAL



CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES



Experta: C.P.N. Olga M. Orozco Marín
Colaboradores: C.P.N. Daniel Alejandro Correa
Prog. Marcelo Ignacio Alfonso

1° de Noviembre de 2001

Ministerio de Economía

Expte. N° _____

Entró 26.10.01

S. _____

Compendio de las Actividades Realizadas

Con el objetivo de fortalecer el control de los agentes de retención y percepción del impuesto a los Ingresos Brutos y de Sellos, utilizando la tecnología de la información, se desarrolla este estudio cuyo contenido abarca:

- El análisis exhaustivo de las normativas referentes a impuesto de Sellos e Ingresos Brutos, sus Agentes de Retención y Percepción, luego las propuestas de modificación y ampliación de las mismas y resoluciones que incorporen al Régimen Especial de Agentes de Recaudación nuevas actividades.

- Definimos los requerimientos legales, impositivos y técnicos necesarios para ingresar la información de las declaraciones juradas a la base de datos de la Dirección, por medio de soportes magnéticos; aseguramos así la carga directa y la eliminación de errores de cálculo y de asignación de códigos, alícuotas, Número de Inscripción, etc..

- Diseñamos el modo de procesar y el formato en el cual se visualiza las declaraciones juradas del Impuesto a los Ingresos Brutos directos, de los Agentes de Retención del Impuesto de Sellos e Ingresos Brutos y la de los Agentes de Percepción. Se propuso una página Web para la Dirección .

- Habiendo previsto con las tareas anteriores la carga directa y controlada en aspectos impositivos, matemáticos, y el procesamiento de los datos; se diseñó una matriz de inconsistencias que compara: la información de los responsables relacionados en operaciones gravadas y que integran la base de datos de la Dirección, contando asimismo con la posibilidad de comparar con datos externos, en nuestro caso con las declaraciones juradas de IVA de la AFIP.

- Por medio de un algoritmo se demuestra el procesamiento de datos que determinan inconsistencias de distintos tipos y grados. Previendo las acciones que la Dirección debería realizar ante cada uno de ellos.

Se logra con el sistema desarrollado un control permanente de las declaraciones juradas de los agentes de recaudación, como así también identificar los contribuyentes que debiendo inscribirse no lo hicieron. Se genera una matriz por período mensual que determina el coeficiente fiscal de cada responsable, produciendo una Tabla de resultados que totaliza por tipo y grado de inconsistencia y por No observadas, el universo de responsables de la base de datos.

INDICE

CAPITULO I

<i>Introducción</i>	<i>Pag. 1</i>
<i>1- Reordenamiento Legal del Impuesto a los Sellos</i>	<i>Pag. 2</i>
<i>-Propuestas de Modificaciones al Código Tributario de la Provincia de San Luis</i>	<i>Pag. 3</i>
<i>- Propuestas de Modificación en la Ley Orgánica del Impuesto de Sellos</i> .	<i>Pag. 25</i>
<i>2- Relevamiento de los agentes de retención inscriptos documental existente</i>	<i>Pag.35</i>
<i>3- Diseño de la base de datos del Impuesto a los Sellos</i>	<i>Pag.40</i>
<i>4- Análisis de los datos esenciales a efectos de la informatización de la administración del impuesto a los Sellos</i>	<i>Pag.43</i>
<i>- Subsistema para agentes de retención de sellos</i>	<i>Pag.44</i>
<i>-Aplicativo para agentes de retención del Impuesto a los Sellos</i>	<i>Pág.46</i>
<i>- Subsistema para la Dirección Provincial de Ingresos Públicos</i>	<i>Pag.58</i>
<i>-Aplicativo para la Dirección Provincial de Ingresos Públicos</i>	<i>Pág.59</i>
<i>Conclusión</i>	<i>Pag.64</i>

CAPITULO II

<i>Introducción</i>	<i>Pag.66</i>
<i>1- Reorganizar las normativas legales (referentes a Agentes de recaudación)</i>	<i>Pag.67</i>
<i>1.1.1-Resoluciones de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos y parte pertinente del Código Tributario</i>	<i>Pág.67</i>
<i>1.1.2- Incorporación de nuevos regímenes especiales de retención</i>	

- Resoluciones Propuestas: Régimen de retención y/o percepción:
"Servicio de comunicación entre los prestadores del servicio de remises y
los usuarios. Pág.111

- Resoluciones Propuestas: "Designación de Escribanos Públicos,
Agentes de Retención en operaciones de venta de inmuebles" Pág.114

ASPECTO TECNICO-INFORMATICO:

1.1- Diagramar el formato en el que se visualizará la declaración
jurada del agente de retención Pag.116.

1.2- Formular el modo de procesar la información obtenida de la
declaración jurada del agente de retención, por medio de un
programa que rescate los datos que se utilizarán posteriormente
en la matriz de inconsistencia Pag.116

1.1.3- Elaboración de la resolución que viabilice las
modificaciones operativas y administrativas a los efectos de
utilizar medios informáticos para la administración tributaria de
la base de datos de los agentes... .. Pág.128

1.2- Elaborar los requerimientos en términos legales, impositivos
e información relevante de cada agente para la aplicación en soft
las declaraciones juradas, del régimen de retención y de
percepción. Pág.129

1.2.1- Antecedentes, Propuestas y formas de soluciones.. ... Pág.135

2.1- Diagramar el formato en el que se visualizará la declaración
jurada de agente de percepción... .. Pág.157

2.2- Formular el modo de procesar la información obtenida de la
declaración jurada del agente de percepción por medio de un
programa que rescate los datos que se utilizarán posteriormente
en la matriz de inconsistencia Pág.157

- ANEXO I Pág.159

CAPITULO III

<i>Introducción</i>	<i>Pág.172</i>
<i>2.1 Estudiar y determinar los requerimientos legales, impositivos y los datos relevantes para la aplicación en soft de las declaraciones juradas de Ingresos Brutos directos y Convenio multilateral... ..</i>	<i>Pág.174</i>
<i>-Proyecto SIRCAR-... ..</i>	<i>Pág.184</i>
<i>2.2 Definición de los aspectos legales, impositivos y los datos a utilizar para realizar el soft por el que se implementarán las presentaciones de declaraciones juradas por internet de Sellos, agentes de retención y de percepción</i>	<i>Pág.192</i>
 <i>ASPECTO TÉCNICO INFORMÁTICO:</i>	
<i>3.1 Diagramar el formato en el que vamos a visualizar una declaración jurada de Ingresos Brutos Directos y Convenio Multilateral.</i>	<i>Pág.198</i>
<i>3.2 Procesar la información obtenida de la declaración jurada de ingresos brutos directos y de convenio multilateral, por medio de un programa que tome los datos esenciales para formar en la tarea 4 la matriz de inconsistencias.</i>	<i>Pág.214</i>
<i>3.3 Diseño de la página Web para presentar las declaraciones juradas de sellos, agentes de retención y de percepción.</i>	<i>Pág.215</i>

CAPITULO IV

<i>Introducción...</i>	<i>Pág.218</i>
<i>3.1 Diseño del sistema de inconsistencias par el control permanente de agentes de retención y percepción...</i>	<i>Pág.219</i>
<i>3.1.1 Consideraciones legales y tributarias, del impuesto a los ingresos brutos...</i>	<i>Pág.232</i>
<i>3.1.2 Requerimientos para incorporar en la red de la Dirección un sistema de control permanente de agentes de retención y de percepción. Aspectos operativos y de tecnología ...</i>	<i>Pág.237</i>
<i>3.2 Definición de acciones que debe realizar la Dirección...</i>	<i>Pág.238</i>
<i>3.3 Elaboración de los cruces de información con la AFIP</i>	<i>Pág.244</i>
<i>3.3.1 Determinar nuevos contribuyentes ...</i>	<i>Pág. 245</i>
<i>3.3.2 Determinar diferencias de las declaraciones juradas ...</i>	<i>Pág.245</i>
<i>3.4 Definición de procedimientos según calificación fiscal...</i>	<i>Pág.248</i>
<i>ASPECTO TÉCNICO INFORMÁTICO:</i>	
<i>4.1 Realizar el análisis y diseño de un sistema que permita recolectar datos de los agentes de retención y de percepción y poder terminar inconsistencias.....</i>	<i>Pág.251</i>
<i>4.2 Formulación de métodos de medición y estadísticos...</i>	<i>Pág.251</i>
<i>4.3 integración final de todo el estudio...</i>	<i>Pág.251</i>
<i>- Algoritmo para construir la Matriz de inconsistencia...</i>	<i>Pág. 252</i>

Introducción

El impuesto a los Sellos es un gravámen que recae sobre los movimientos de riqueza, ya sea que este movimiento corresponda a un traspaso de riqueza o a determinados actos que la ponen de manifiesto, revelando medianamente una determinada capacidad contributiva de los contratantes, por esto es un impuesto indirecto pues se presume la capacidad contributiva por la operación realizada. Es de carácter real pues no tiene en cuenta las condiciones subjetivas de los sujetos pasivos y rige el principio de territorialidad por lo que la Nación (solo en lo referente a Capital Federal) y las provincias, hacen recaer el impuesto sobre todos aquellos actos, contratos u operaciones de carácter oneroso que se realizan dentro de su territorio. También gravan aquellos actos, contratos u operaciones celebradas fuera de su jurisdicción si de su texto o como consecuencia de lo pactado, surge que deben ser negociados, ejecutados o cumplidos dentro de su jurisdicción.

La actualización de la normativa legal de Impuestos a los sellos, implicó una revisión completa del Código Tributario Provincial y del Título del Impuesto a los Sellos.

Se ha cotejado la legislación provincial con los respectivas legislaciones de Córdoba, Mendoza, Buenos Aires, Corrientes, Catamarca, Jujuy, Santa Fé y San Juan. Del análisis de las mismas han surgido las propuestas que cubren los vacíos legales detectados al relevar información sobre la administración tributaria del impuesto, situaciones diarias que se presentan y carecen de normativas legales que las reglamenten.

Al desarrollar las propuestas al Código Tributario y al impuesto a los sellos, se define en primer lugar la modificación sugerida y luego se transcribe el texto del artículo. En el mismo se resalta con letra cursiva la propuesta realizada.

Se ha relevado en el Departamento Sellos, los circuitos existentes: los procedimientos para la inscripción de los Agentes de Retención, los de incorporación de modificaciones, los de cese de actividades, los de presentación de declaraciones juradas, la carga de la información y el archivo de la documentación presentada.

Se describe por cada actividad gravada la documentación disponible y la archivada en departamento de sellos, y la misma fue controlada para cada agente inscripto.

Resultan del análisis del relevamiento, la identificación de procesos incorrectos a los efectos de una administración eficiente, por lo que a cada situación planteada se realizaron las propuestas de procedimientos a implementar por la Dirección.

Se define toda la información referente al Impuesto de Sellos que debe existir en la base de datos.

Se realiza el diseño del software de la base de datos de la Dirección y del aplicativo a utilizar por los agentes para realizar sus presentaciones a la Dirección, (inscripción, modificaciones, declaraciones juradas). Esta metodología nos garantiza que se cuenten con todos los datos que la Dirección disponga, evitando así errores de tipeo y además permite fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

TAREA 1: “Reordenamiento Legal del Impuesto a los Sellos”

*Compilación de normativas: Código Tributario de la provincia de San Luis, Ley Impositiva Anual, Provincia de San Luis.

Código Fiscal Provincia de Córdoba, Mendoza, San Juan, Buenos Aires, Catamarca, Corrientes, Santa Fé, Jujuy.

*Análisis respecto a la actualidad de impuesto a los sellos:

Del relevamiento de la base de datos en Departamento Sellos, y de la revisión de las declaraciones juradas, estados de deuda, fechas de pagos, se determinaron situaciones que se plantean a diario y que no están previstas legalmente.

Se consideró estas situaciones y se desarrollo, para cada tema las propuestas de reglamentación necesarias, se formularon en los artículos pertinentes del Código Tributario Provincial, Libro Segundo, Parte Especial, Sección Primera, Título Tercero, Impuesto de Sellos.

Propuestas de Modificaciones al Código Tributario de la Provincia de San Luis

- l) Incorporar al Art. 1º, la definición de Impuestos, Tasas y Contribuciones a efectos de diferenciar cada término y ser correctamente interpretados por cualquier consultor del mismo. El Art.1 queda como sigue:

Ámbito de aplicación – Aplicación supletoria

Artículo 1º: Los impuestos, tasas, contribuciones, servicios establecidos por el Estado Provincial en ejercicio de facultades propias o en virtud de delegación, y los tributos en general, se regularán por las disposiciones de este Código y demás leyes tributarias especiales. Las disposiciones contenidas en el Libro Primero de este Código, se aplicarán supletoriamente a las leyes tributarias especiales.

Impuestos Definición: *Son prestaciones pecuniarias que, por disposición del presente Código o leyes especiales, están obligadas a pagar al Estado, las personas que realicen actos u operaciones que la ley considera como hechos impositivos. Es hecho imponible todo hecho, acto, operación o situación de la vida económica o jurídica, de los que este Código o leyes especiales, hagan depender del nacimiento de la obligación impositiva.*

Tasas Definición: *Son contraprestaciones pecuniarias que, por disposición del presente Código o leyes especiales, están obligadas a pagar al Estado, las*

personas, como retribución de servicios administrativos, judiciales u otros servicios públicos divisible prestados a los mismos.

Contribuciones Definición: *Son prestaciones pecuniarias que, por disposición del presente Código o leyes especiales, están obligadas a pagar al Estado, las personas que obtengan beneficios o mejoras en los bienes de su propiedad o poseídos a título de dueño por obras o servicios públicos generales.*

II) A efectos de brindar a la Dirección más alternativas de respuestas ante planteos de inconstitucionalidad por parte de los contribuyentes, se propone aplicar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación o del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, quedando el artículo como sigue.

Incompetencia para declarar Inconstitucionalidad

Artículo 11°: *La dirección provincial carece de competencia para declarar la Inconstitucionalidad de las normas tributarias, no siendo procedente la impugnación por tal causa de las mismas ante órganos administrativos fiscales, pero podrán aplicar jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación o del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, que haya declarado la inconstitucionalidad de dichas normas. Los contribuyentes o responsable que se creyeren lesionados en su derecho por dicha causa, deberán deducir las acciones pertinentes ante la justicia de la provincia, siempre que previamente se hubieran pagado las obligaciones fiscales, sus accesorios y multas.*

III) La administración tributaria de los recursos provinciales se realiza en distintas localidades de la provincia por ello proponemos incorporar al Código vigente normas referentes a la creación y funciones de las receptorías o delegaciones determinando el alcance de la gestión que deben realizar. Quedando el artículo como sigue:

Organización o reglamentación interna

Artículo 17: *En los Departamentos o localidades del ámbito provincial donde fuere necesario y cuando el Poder Ejecutivo lo determine se creará delegación o receptoría de la Dirección, la que tendrá a su cargo:*

-
- 1) *Emitir boletas de tributos, estados de Deuda, gestionar certificaciones solicitados por contribuyentes responsables o terceros en jurisdicción de la misma.*
 - 2) *Realizar todas las operaciones necesarias para mantener en funcionamiento la actividad de la delegación, respecto a compras de insumos, muebles y útiles, alquileres.*
 - 3) *Solicitar la cooperación de la policía de la provincia a efectos de cumplir con las disposiciones del presente Código.*

La Dirección puede dictar normas generales obligatorias en cuanto a la forma y modo como deban cumplirse los deberes formales, las que regirán desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. La Dirección podrá además, dictar resoluciones generales interpretativas de las normas tributarias cuando así lo estimare conveniente o a solicitud de los contribuyentes y responsables o de cualquier entidad con personería jurídica.

El pedido de tal pronunciamiento no suspenderá cualquier decisión que los funcionarios de la Dirección hayan de adoptar en casos particulares.

La interpretación se publicará en el Boletín Oficial y dentro del plazo de quince (15) días de la fecha de su publicación podrá ser recurrida ante el poder Ejecutivo de la provincia por cualquiera de las personas o entidades mencionadas en el párrafo anterior.

Si no fuere recurrida o si el Poder Ejecutivo no hiciere uso de las facultades de revocarla o modificarla, la resolución interpretativa tendrá el carácter de norma general obligatoria.

El recurso jerárquico deberá interponerse por escrito ante el Poder Ejecutivo el que resolverá en definitiva. Aunque no mediare recurso, el Poder Ejecutivo podrá revocar o modificar de oficio la resolución dentro de dicho plazo. En ambos casos la resolución definitiva se publicará en el Boletín Oficial.

Si se hubiere interpuesto recurso jerárquico la resolución tendrá carácter de norma general obligatoria desde el día siguiente a aquel en que se publique la aprobación o modificación por parte del poder Ejecutivo.

Las Interpretaciones firmes podrán ser modificadas por la autoridad que las dictó -Poder Ejecutivo o Dirección Provincial- pero las modificaciones solo tendrán efecto a partir del momento en que entren en vigencia.

IV) Incorporar a las sucesiones Indivisas en el texto del artículo sobre sujetos pasivos de los impuestos, tasas, contribuciones y servicios que preste el Estado Provincial.

Sujetos Pasivos

Artículo 21: Son contribuyentes de los impuestos, tasas, contribuciones, servicios que preste el Estado Provincial y demás tributos, los siguientes:

- 1) Las personas de existencia visible, capaces o incapaces según el derecho privado;
- 2) Las personas jurídicas de carácter público o privado y las simples asociaciones civiles o religiosas que revistan la calidad de sujeto de derecho *como así también las sucesiones indivisas que realicen actos u operaciones o se hallen en las situaciones de hecho o de derecho que este código o leyes especiales consideren como hechos imponibles*
- 3) las entidades que sin reunir las cualidades mencionadas en el inciso anterior, existen de hecho con finalidad propia y gestión patrimonial autónoma con relación a las personas que las constituyan;
- 4) Las uniones Transitorias de empresas y las Agrupaciones de Colaboración Empresaria, regidas por la ley 19550 y sus modificatorias.

V) Incorporar como responsables a los usufructuarios de bienes muebles o inmuebles sujetos al impuesto correspondiente.

Responsables Enunciación

Artículo 26: Son responsables del pago de la deuda tributaria de los contribuyentes, en la forma y oportunidad que rija para éstos o que expresamente se establezca para aquellos:

- 1) Los padres, tutores y curadores de incapaces, o inhabilitados total o parcialmente.

-
- 2) Los síndicos de quiebras o concursos civiles, los liquidadores de las quiebras, los representantes de sociedades en liquidación, los albaceas y los administradores legales o judiciales de las sucesiones;
 - 3) Los directores, gerentes o representantes de las personas jurídicas, asociaciones y demás entidades aludidas en los incisos 2), 3) y 4) del artículo 21°;
 - 4) Los administradores del patrimonio, bienes o empresas que, en ejercicio de sus funciones, pueden liquidar las obligaciones tributarias a cargo de sus propietarios y pagar los tributos correspondientes;
 - 5) Los mandatarios, respecto de los bienes que administren y dispongan;
 - 6) Las personas o entidades que este Código o leyes tributarias especiales designen como agentes de retención, percepción o recaudación;
 - 7) Los terceros que, aún cuando no tuvieran deberes tributarios a su cargo, faciliten por su culpa o dolo la evasión del tributo.
 - 8) *Los usufructuarios de bienes muebles o inmuebles sujetos al impuesto correspondiente.*

VI) Agregar en el artículo de domicilio tributario, cuando la Dirección no cuente al que figure en otras bases de datos de Organismos Nacionales, Provinciales o empresas de servicios públicos.

Domicilio Tributario

Artículo 31: El contribuyente y/o responsable tiene la obligación de constituir domicilio fiscal en la Provincia de San Luis. En el caso de incumplimiento de esta obligación se presumirá de pleno derecho y sin admitir prueba en contrario que son domicilios fiscales, los siguientes:

- a) El lugar de ubicación del bien, en relación al impuesto inmobiliario, y/o el que lo complementa o sustituya;
- b) El lugar de realización de los actos o hechos jurídicos sujetos al tributo, en relación al impuesto sobre los ingresos brutos y/o el que lo complementa o sustituya;
- c) El último domicilio consignado por el contribuyente para cualquier tramitación referente al impuesto a los automotores, acoplados y

motocicletas y/o el que lo complemente o sustituya. En el caso de no contarse con un domicilio consignado por el contribuyente, se tomará por válido la exhibición de la notificación por tres (3) días en tablillas que habilitará al efecto en las oficinas de la Dirección de Ingresos Públicos.

d) El domicilio real denunciado en la causa, en relación a la Tasa de Justicia e impuesto de sellos y/o el que lo complemente o sustituya;

e) El que se determine en los impuestos a crearse.

f) *En el caso de no establecerse por ninguno de los items anteriores el domicilio fiscal de los contribuyentes, responsables y terceros, la Dirección podrá utilizar Bases de Datos de otros organismos Nacionales de recaudación (AFIP-ANSES) y/o empresas que presten servicios públicos (EDESAL)*

El domicilio fiscal, constituido o determinado en los términos de este artículo, se considerará válido para las notificaciones e intimaciones cualquiera sea la naturaleza del reclamo, tanto judicial y/o administrativo, el cual se presumirá, sin admitir en contrario, que es domicilio fiscal del contribuyente.

VII) Reglamentar la obligación de comunicar el cambio de domicilio. Nombrar a la Dirección con el nombre actual.

Obligación de consignar domicilio especial

Artículo 33: El contribuyente o responsable tiene la obligación de consignar domicilio fiscal o tributario en las declaraciones juradas y/o en los escritos que por cualquier cuestión presente ante la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.

La Dirección podrá requerir, sin fundamentar el motivo, que el contribuyente constituya un nuevo domicilio fiscal.

El domicilio fiscal constituido por el contribuyente, se considerará válido para todos los efectos judiciales y administrativos en el que intervenga la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, y se mantendrá hasta tanto que el contribuyente no lo modifique y/o la Dirección no se lo determine de oficio.

Los contribuyentes y responsables se encuentran obligados a comunicar cualquier cambio de domicilio dentro de los 15 (quince) días de efectuado,

quedando obligada la Dirección a tener en cuenta el cambio comunicado, únicamente si la modificación fue informada con los formularios disponibles para tal fin.

VIII) En el artículo de los deberes formales se propone agregar tres incisos (12, 13 y 14) con el fin de: Facultar a la Dirección a solicitar constancias de iniciación de trámites en otros Organismos, lo que permite unificar la información declarada. Disponer la perención de instancia al no continuar el trámite que se haya iniciado. Disponer para los Contadores Públicos que certifiquen balances, la identificación de las deudas mantenidas con la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.

Agregar como penúltimo párrafo disposiciones respecto al cese de actividad en alguna jurisdicción. Convenio Multilateral., y como último párrafo los deberes respecto a la solicitud de los impuestos no enviados a domicilio.

Actualizar la denominación de la ley de Concursos y Quiebras enunciada.

Deberes Formales de los Contribuyentes

Artículo 34: Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a cumplir los deberes establecido por este Código y leyes tributarias especiales, para facilitar a la Dirección el ejercicio de sus funciones. Sin perjuicio de lo dispuesto de manera especial, los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a:

- 1) Inscribirse ante la Dirección y constituir domicilio fiscal en los términos que ella establezca;
- 2) Presentar en tiempo y forma las declaraciones juradas de los hechos imponible que este Código o leyes tributarias especiales le atribuyan.
- 3) Comunicar a la Dirección dentro del término de quince (15) días de ocurrido todo cambio de su situación que pueda originar nuevos hechos imponible, modificar o extinguir los existentes, como asimismo la transformación, fusión o escisión de sociedades o empresas, transferencias de fondos de comercio, cambio de nombre o denominación, apertura de nuevos locales o sucursales, modificación en el régimen de tributación, además de todo cambio de domicilio;

-
- 4) Emitir, registrar y conservar facturas o comprobantes que se refieran a hechos imponibles o sirvan como prueba de los datos consignados en las declaraciones juradas, en la forma y condiciones que establezca la Dirección y a presentarlos y exhibirlos a su requerimiento;
 - 5) Concurrir a las oficinas de la Dirección, cuando su presencia sea requerida y a contestar cualquier pedido de informe de la Dirección, y a formular las aclaraciones que fuesen solicitadas con respecto a sus declaraciones juradas y en general de las actividades que pueden constituir hechos imponibles;
 - 6) Solicitar permiso previo y utilizar los certificados, guías, formularios y demás documentos que determine la Dirección y exhibirlos a requerimiento de la autoridad competente;
 - 7) Exponer en lugar visible en el domicilio tributario, en su medio de transporte o en lugares donde ejerza la actividad gravada, el o los certificados expedidos por la Dirección que acrediten su inscripción como contribuyente de los impuestos en los casos que establezca el Poder Ejecutivo o la Dirección,
 - 8) Presentar los comprobantes de pago de los impuestos cuando fueran requeridos por la Dirección o por las dependencias a cuyo cargo se encuentre la recaudación de los respectivos tributos;
 - 9) Facilitar a los funcionarios y empleados fiscales autorizados, las inspecciones o verificaciones en cualquier lugar o medio de transporte;
 - 10) Comunicar a la Dirección, la petición de concursos preventivos dentro de los cinco (5) días de la presentación judicial, acompañando copia de la documentación exigida por el *Art. 11° de la ley nacional N° 24522* y modificatorias y/o sustitutivas. Los jueces deberán notificar a la Dirección la apertura de concursos de cualquier naturaleza, la declaración de quiebra y el inicio del proceso de liquidación;
 - 11) Dirigirse en las peticiones o actuaciones ante los organismos de la administración fiscal dentro de las pautas de corrección y respeto. El empleo de términos injuriosos o inadecuados en las presentaciones, será pasible de la multa establecida en el *Art. 52°* de este Código.

-
- 12) *Presentar, cuando lo requiera la Autoridad de Aplicación, constancia de iniciación de trámites en organismos nacionales, provinciales o municipales, cuando correspondiere.*
- 13) *Toda gestión iniciada ante la dirección en que los interesados dejen pasar un año sin realizar actos tendientes a su diligenciamiento o resolución se considerará caduca por perención de instancia. La perención se opera por el simple transcurso del tiempo sin necesidad de declaración alguna, salvo que la Dirección por sí resuelva lo contrario.*
- 14) *Los contadores públicos que certifiquen balances de entidades de cualquier tipo, deberán hacer constar en el pasivo en renglón separado, claramente desglosados, la deuda impaga por gravámenes provinciales en el supuesto de mora, así como previsión, razonablemente estimada, para cubrir los intereses y ajustes del valor por el mismo concepto, en cuanto correspondiese.*

En caso de estar comprendido en el Convenio Multilateral, los contribuyentes y demás responsables deberán presentar, en los casos de cese en alguna jurisdicción la constancia de haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 14 del Convenio Multilateral.

Solicitar con 10 (diez) días de anticipación al primer vencimiento general del gravamen y/o de cada cuota, las liquidaciones de los impuestos que conforme se establecen en este Código deben ser determinadas por la DPIIP cuando la mismas no las hubiera recibido por parte del organismo recaudador.

IX) Agregar al artículo 35 el deber de conservar la documentación referida a hechos gravados.

Libros- Registros Especiales

Artículo 35: la Dirección puede establecer con carácter general la obligación para determinadas categorías de contribuyentes o responsables, de llevar uno o más libros o sistemas de registros donde anotarán todas las operaciones y los actos relevantes para la determinación de sus obligaciones tributarias, con independencia de los libros de comercio exigidos por la ley.

Conservar mientras el tributo no esté prescrito, los libros y papeles de comercio, documentos o comprobantes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos gravados, como igualmente los informes o declaraciones relacionados con los mismos.

X) La Dirección queda facultada para reemplazar total o parcialmente el régimen de declaración jurada por otro sistema que sea mas eficiente y se dispone que las liquidaciones administrativas constituyen títulos suficientes a los efectos de la intimación de pago

Determinación de la obligación Tributaria Concepto- formas

Artículo 39: la determinación de las obligaciones tributarias podrá efectuarse sobre la base de las declaraciones juradas que los contribuyentes y demás responsables presentan a la Dirección en la forma y tiempo que la Ley, el Poder Ejecutivo o la misma Dirección estableciera; por exhibición de los documentos pertinentes; por estimación o verificación de oficio y por cualquier otra forma que disponga este Código o ley tributaria especial.

Las boletas de depósito y las comunicaciones de pago confeccionadas por el contribuyente o responsables con datos que él aporte, tienen el carácter de declaración jurada y las omisiones, errores o falsedades que dichos instrumentos se comprueben, están sujetas a las sanciones de los artículos 53° y 54° de este Código tributario, según el caso.

La Dirección queda facultada para reemplazar total o parcialmente el régimen de declaración jurada por otro sistema que cumpla dicha finalidad, a cuyo fin podrá disponer con carácter general, cuando así convenga y lo requiera la naturaleza del gravamen a recaudar, la liquidación administrativa tributaria sobre la base de datos aportados por los contribuyentes, responsables, terceros y/o los que ella posea.

Las liquidaciones de impuestos, recargos resarcitorios, intereses, actualizaciones y anticipos expedidas por la Dirección mediante sistemas de computación constituirán títulos suficientes a los efectos de la intimación de pago de los mismos. si contienen, además el término intimación y el número correspondiente.

XI) Ampliar la procedencia de la determinación de oficio en caso de prescindir de las declaraciones juradas.

Determinación de oficio

Artículo 42: La Dirección determinará de oficio la obligación tributaria en los siguientes casos:

- 1) Cuando el contribuyente o responsable no hubiera presentado declaración jurada;
- 2) Cuando la declaración jurada ofreciera dudas relativas a su sinceridad o exactitud o fuera impugnada a juicio de la Dirección.
- 3) Cuando este Código o leyes tributarias especiales prescindan de la declaración jurada como base para la determinación. *O cuando provenga de la intimación planteada por la liquidación administrativa prevista en el Art. 39 último párrafo.*

XII) Regularización sobre base cierta, en caso que el contribuyente facilite información fehaciente.

Determinación sobre base cierta y base presunta

Artículo 44: La determinación de oficio de la obligación tributaria se efectuará sobre base cierta o sobre base presunta.

La determinación de oficio sobre base cierta corresponde cuando el contribuyente o responsable suministre a la Dirección todos los elementos probatorios de los hechos imponibles o cuando este Código o leyes tributarias especiales establezcan taxativamente los hechos y circunstancias que la Dirección debe tener en cuenta a los fines de la determinación.

En los demás casos la determinación se efectuará sobre base presunta tomando en consideración todos los hechos y circunstancias que por su vinculación o conexión normal con los este Código o leyes tributarias especiales definan como hechos imponibles, permitan inducir en el caso particular su existencia y monto.

Podrán servir como indicios; el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y/o ventas de otros periodos fiscales, el monto de las compras, utilidades, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación de empresas

similares, los gastos generales, los salarios, el alquiler del negocio y de la casa habitación, gastos y consumos en servicio públicos, declaraciones juradas de tributos nacionales y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Dirección o que deberán proporcionarle a los agentes de retención y/o información, otros organismos de recaudación y fiscalización, cámaras de comercio o industria, bancos, asociaciones gremiales, entidades públicas o privadas o cualquier otra persona que posea información útil al respecto, relacionada con el contribuyente y que resulte vinculada con la verificación de los hechos imposables.

Cuando el contribuyente regularice su situación impositiva sobre base cierta, acreditada en la forma que establezca la Dirección, dentro del término de 15 (quince) días de notificada la determinación tributaria, quedará sin efecto la estimación practicada. Por el contrario, si al vencimiento de dicho lapso no se produce la regularización aludida, quedará expedita la vía del Apremio para gestionar el cobro de los importes con más sus actualizaciones, intereses y multas.

La determinación sobre base presunta no será considerada como definitiva, subsistiendo la responsabilidad del contribuyente o responsable por las diferencias en más que pudieran corresponder derivadas de una posterior determinación sobre base cierta.

XIII) Reducción de multas en caso que el contribuyente, agente de retención o percepción voluntariamente rectifique su declaración y abone la deuda y los accesorios.

Determinación Procedimiento

Artículo 45: Antes de dictar resolución que determine total o parcialmente la obligación tributaria la Dirección correrá vista por el término de diez (10) días de las actuaciones producidas con entrega de las copias pertinentes. Si el interesado no compareciera dentro del término señalado en el párrafo anterior, las actuaciones proseguirán en rebeldía. Si lo hiciera con posterioridad las actuaciones seguirán en el estado en que se encuentren, debiendo el interesado purgar la rebeldía mediante el pago de una tasa retributiva de servicios que establecerá la Ley Impositiva Anual.

El interesado evacuará la viste dentro del término otorgado, reconociendo, negando u observando los hechos y el derecho controvertidos. En el mismo escrito, deberá ofrecer las pruebas que hagan a su derecho, siendo admisibles todos los medios reconocidos por la ciencia jurídica, salvo la prueba testimonial.

El interesado dispondrá para la producción de la prueba del término que a tal efecto fije la Dirección y que en ningún supuesto podrá ser inferior a diez (10) días.

El término de prueba no podrá ser prorrogado ni suspendido sino por disposición de la Dirección. El interesado podrá agregar informes, certificaciones o pericias producidas por profesionales con título habilitante. No se admitirán las pruebas inconducentes, ni las presentadas fuera de término.

La Dirección podrá disponer medidas para mejor proveer en cualquier estado del trámite, con noticia al interesado. Vencido el término probatorio o cumplidas las medias para mejor proveer, la Dirección dictará resolución motivada dentro de los sesenta (60) días siguientes, la que será notificada al interesado, incluyendo, en su caso, las razones del rechazo de las pruebas consideradas inconducentes o no sustanciadas.

No será necesario dictar resolución determinando de oficio la obligación tributaria, si antes de ese acto, prestase el contribuyente o responsable su conformidad a la liquidación que hubiere practicado la Dirección, abonando las sumas correspondientes, lo que surtirá entonces los mismos efectos que una declaración jurada para el contribuyente o responsable y que una determinación de oficio para el Fisco.

Solamente se admitirá la conformidad aludida hasta antes del vencimiento del término de prueba y sus prórrogas si las hubiera. Este procedimiento solo regirá para el impuesto a los Ingresos Brutos, no siendo aplicable a los responsables prescriptos en el artículo 26 inciso 6) de este Código Tributario.

Si un contribuyente y/o un agente de retención o de percepción que hubiera omitido actuar como tal, rectificara voluntariamente sus declaraciones juradas y abonara la deuda y los accesorios correspondientes antes de corrérsele la vista del Artículo 45, la multa del artículo 53 se reducirá en un tercio de su mínimo legal.

Cuando la pretensión fiscal fuere aceptada y abonada por el contribuyente y/o responsable una vez corrida la vista, pero antes de operarse el vencimiento del primer plazo de 10 días para contestarla, la multa del Art. 53, se reducirá en dos tercios de su mínimo legal.

En caso de que la determinación de oficio practicada por la Dirección, fuese consentida o ingresada por el interesado, la multa del Art. 53, quedará reducida de pleno derecho al mínimo legal.

Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación en el caso de reincidencia en la comisión de la infracción prevista en el Art. 52, entendiéndose como reincidencia, a los efectos del presente Artículo, la existencia, en los años no prescriptos, de multa por omisión firme, a la fecha del dictado de la resolución que imponga la nueva sanción.

XIV) Utilización de nuevas formas de notificaciones, incorporando la nueva tecnología disponible.

Notificaciones- Citaciones e intimaciones: Forma de practicarlas- Resoluciones: Notificaciones

Artículo 46: En las actuaciones administrativas originadas por la aplicación de este Código o leyes tributarias especiales, las notificaciones, citaciones o intimaciones se harán personalmente, por carta certificada con aviso de retorno, por carta documento o telegrama colacionado o por cédula, dirigida al domicilio tributario del contribuyente o responsable o al especial constituido o determinado conforme a los artículos 31 y 33, *o por medio de Fax, Internet u otra forma de comunicación de similares características.*

Si no se pudiera practicar en cualquiera de las formas mencionadas, se efectuará por edictos, publicados por tres días (3) en el Boletín Oficial, sin perjuicio de las dirigencias que la Dirección pueda disponer para hacer llegar a conocimiento del interesado la notificación, citación o intimación.

Las resoluciones dictadas por la Dirección se notificarán con la transcripción de lo pertinente de la parte resolutive.

XV) Sanción correspondiente a terceros a quienes la Dirección delegue tareas por las que deba mantener el secreto de actuaciones.

Actuaciones, Inadmisibilidad como prueba en causas judiciales. Excepciones

Artículo 49: Las declaraciones juradas, comunicaciones, informes y escritos aludidos en el artículo anterior no serán admitidos como prueba en causas judiciales y los jueces deberán rechazarlas de oficio, salvo cuando se ofrezca por el mismo contribuyente, responsable o tercero con su consentimiento y siempre que no revelen datos referentes a terceras personas o salvo también en los procesos criminales por delitos comunes cuando se vinculen directamente a los hechos que se investiguen.

El deber de secreto no rige cuando la Dirección utilice las informaciones para fiscalizar obligaciones tributarias distintas de aquellas para las cuales fueron obtenidas, ni tampoco para contestar los pedidos de los fiscos nacionales, provinciales o municipales con los que exista reciprocidad.

Para personas, empresas o entidades a quienes la Dirección encomiende la realización de tareas administrativas, relevamientos de estadística, computación procedimiento de información, confección de padrones y otras para el cumplimiento de sus fines. En este caso para las entidades o personas intervinientes y para el personal de ellas, rigen las prohibiciones de éste Código y en el supuesto que divulguen, reproduzcan o utilicen la información suministrada u obtenida con motivo o en ocasión de la tarea encomendada por la Dirección, serán pasibles de la pena prevista en el artículo 156 del Código Penal.

El Poder Ejecutivo, en los casos debidamente justificados, podrá autorizar a la Dirección a suministrar a otras reparticiones públicas las informaciones que le sean requeridas, siempre que no tengan por objeto verificar el cumplimiento de obligaciones vinculadas con la actividad económica ejercida por el contribuyente, responsable o tercero.

XVI) Procedimientos a realizar para la confección del acta de comprobación previa a la clausura.

Clausura

Artículo 52 bis: Sin perjuicio de las multas previstas en el artículo 52º, la Dirección podrá disponer la clausura por un tiempo de dos (2) a diez (10) días, de los establecimientos, aunque estuvieren en lugares distintos, en los siguientes casos:

- 1) Cuando hubiera comprobado la falta de inscripción ante la Dirección, del contribuyente;
- 2) En caso en que se omita la emisión de facturas o comprobantes equivalentes, o ellas no reúnan los requisitos que establezca la Dirección;
- 3) Cuando no se acredite con la factura de compra o documento equivalente o correspondiente, expedido en forma legal, poseer o haber poseído materias primas, mercaderías o bienes de cambio;
- 4) Cuando exista manifiesta discordancia entre el original de la factura o documento equivalente y las copias existentes en poder del contribuyente o responsable;
- 5) Cuando no se lleven anotaciones o registraciones de las adquisiciones de bienes o servicios o de las ventas, locaciones o prestaciones o que, llevadas, no reúnan los requisitos de oportunidad, orden y respaldo documental que la Dirección exija;
- 6) Cuando no pague dentro de los 20 días de notificado la deuda intimada por la dirección;
- 7) Cuando habiéndose efectuado dos (2) pedidos de informes y/o requerimientos en el mismo período fiscal por parte de la Dirección para que suministre información y/o documentación propia o de terceros o que presente declaraciones juradas no lo hiciere dentro del plazo establecido o lo hiciere de manera incompleta.

La clausura deberá ser precedida por un acta de comprobación en la cual los agentes de la Dirección dejarán constancia de todas las circunstancias relativas a los hechos, a su prueba y a su encuadramiento legal. La misma acta contendrá una citación para que el contribuyente o responsable comparezca a una audiencia para ejercer su defensa, munidos de las pruebas que hagan a su derecho, pudiendo asistir con patrocinio letrado. La mencionada audiencia se deberá fijar dentro de un plazo de cinco (5) días. Si se negare a firmar o notificarse, se dejara la copia,

en el lugar en donde se lleva a cabo la actuación, certificándose tal circunstancia en el original que se incorpore al sumario.

El acta de comprobación y citación deberá ser firmada por los agentes intervinientes y notificada en el mismo acto, entregándose copia a la persona que deba notificarse, o en su defecto, a cualquier persona del establecimiento o administración.

El imputado podrá presentar un escrito antes de la audiencia, acompañando con el mismo, las pruebas que hagan a su derecho, pero en tal caso no tendrá derecho a ser oído verbalmente. Si este no asistiere a la audiencia o no presentare previamente un escrito, se dejará constancia de ello y se procederá al dictado de la resolución respectiva, con los elementos obrantes en autos. Si compareciera con posterioridad se proseguirán las actuaciones en el estado en que se encuentren en ese momento.

La audiencia o presentación del escrito, deberá realizarse ante la Dirección quien deberá dictar resolución en un plazo no mayor de cinco (5) días. La resolución que ordene la clausura dispondrá los alcances y el número de días que deba cumplirse.

Firme la resolución, la Dirección procederá a hacerla efectiva, adoptando los recaudos y seguridades del caso. Podrá realizar asimismo comprobaciones con el objeto de verificar el acatamiento de la medida y dejar constancia documentada de las violaciones que se observen en la misma.

Durante el periodo de clausura cesará totalmente la actividad en los establecimientos, salvo la que fuere necesaria para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción que no pudieran interrumpirse por causas relativas a su naturaleza. No podrá suspenderse el pago de los salarios u obligaciones tributarias o previsionales, sin perjuicio del derecho del empleador a disponer de su personal en las formas que autoricen las normas legales.

XVII) Reducción de la multa a los agentes de retención en caso de cumplimiento de pago hasta un mes desde la fecha de vencimiento.

Defraudación Fiscal – Multas

Artículo 54: Incurren en defraudación fiscal y son punibles con multas graduables de una a diez veces el importe actualizado del tributo en que se defraude o se intentase defraudar al Fisco, y clausura por cinco (5) a veinte (20) días, sin perjuicio de la responsabilidad penal por los delitos comunes:

- 1) Los contribuyente, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión simulación, ocultación o maniobra con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que a ellos o terceros les incumben;
- 2) los agentes de retención, percepción o recaudación que mantengan en su poder el importe de los tributos retenidos o percibidos después de haber vencido el plazo en que debieron abonarlo al Fisco. El dolo se presume por el solo vencimiento del plazo, salvo prueba en contrario. Para este caso la reincidencia se tendrá especialmente en cuenta a los efectos de la graduación de la multa, conjuntamente con otros antecedentes. No será de aplicación para los recursos de la pena de clausura prevista en este artículo las disposiciones de los Arts. 52° bis, 52° ter, y 52° quarter de este Código.

La multa que se establece en el presente artículo se reducirá al 100% (cien por cien) del impuesto no ingresado oportunamente por los agentes de retención, percepción y recaudación, en tanto halla mediado el pago de los importes retenidos o percibidos hasta un mes después del vencimiento establecido por las normas legales.

XVIII) Consideración de nuevos hechos que se presumen pueden tener intención de defraudar al Fisco.

Presunción de fraude

Artículo 55: Se presume intención de defraudar al Fisco, salvo prueba en contrario, en las siguientes circunstancias:

- 1) Cuando exista contradicción evidente entre las constancias de los libros y documentos con los datos consignados en las declaraciones juradas;
- 2) Cuando las declaraciones juradas contengan datos falsos o se omita consignar bienes, actividades u operaciones que constituyan hechos imponible;

-
- 3) Cuando se produzcan informes o comunicaciones intencionadamente falsas ante la Dirección sobre bienes, actividades u operaciones que constituyan hechos imponibles;
 - 4) Cuando se lleven dos o más juegos de libros para una misma contabilidad con distintos asientos, o no se lleven o exhiban libros documentos o antecedentes contables cuando la naturaleza o el volumen de las actividades u operaciones desarrolladas no justifiquen tal omisión;
 - 5) Cuando no se lleven los libros especiales que menciona el artículo 35° de éste Código;
 - 6) Cuando medie manifiesta disconformidad entre los preceptos legales o reglamentarios y su aplicación al declarar, liquidar o pagar el tributo;
 - 7) Cuando los contribuyentes o responsables omitan presentar las declaraciones juradas o pagar el tributo adeudado, no correspondiendo tal conducta dada la naturaleza volumen e importancia de las operaciones;
 - 8) Cuando se adopten formas o estructuras manifiestamente inadecuadas para desfigurar la efectiva operación gravada y ello se traduzca en apreciable disminución del ingreso tributario;
 - 9) *Cuando se adultere la fecha de los instrumentos.*
 - 10) *Cuando se adulteren las estampillas y/o las fechas de su utilización.*
 - 11) *Cuando se adultere o destruya la documentación respecto de la cual los contribuyentes o responsables hubieran sido nombrados depositarios por la Dirección. Se presumirá que existe adulteración cuando se observen diferencias entre los actos consignados por el inspector en las actas o planillas de inventarios de los documentos intervenidos y el contexto de los mismos, salvo que aquellos permaneciesen en paquetes lacrados y sellados que no presenten signos de violación, o que los originales o las copias fotostáticas, debidamente controladas, se hubieren agregado al expediente. Se presumirá que exista destrucción cuando la documentación intervenida no sea presentada a requerimiento de la dirección.*

XIX) Para el caso de tributos que no deban presentar declaración jurada el plazo de presentación es dentro de los 15 días.

Plazos – Anticipos

Artículo 63: Salvo disposición expresa en contrario de este Código o leyes fiscales especiales, el pago de los tributos deberá ser efectuado por los contribuyentes o responsables, dentro de los plazos generales que establezca la dirección. Esta podrá exigir anticipos o pagos a cuenta de las obligaciones tributarias.

Los tributos que no exijan la presentación de declaración jurada deberán abonarse dentro de los 15 (quince) días de realizado el hecho imponible, salvo disposición contraria de este Código o ley tributaria especial.

XX) Tratamiento de los accesorios no ingresados con la deuda.

Actualización: Anticipos, pagos a cuenta

Artículo 65: El monto de la actualización correspondiente a los anticipos, pagos a cuenta, retenciones y percepciones, no constituye crédito a favor del contribuyente o responsable contra la deuda del tributo al vencimiento de éste, salvo en los casos en que el mismo no fuera adeudado.

Cuando el monto de la actualización, recargos y/o intereses no fueran ingresados conjuntamente con la obligación por la cual se generaron, constituirán deuda fiscal y les será de aplicación el régimen de actualización previsto en el Artículo 64 de este Código a partir de ese momento.

XXI) Incorporar nuevas modalidades de pago y actualizar el nombre del banco que recauda los tributos:

Pagos: Formas

Artículo 69: El pago de los tributos, su actualización y demás accesorios y multas, deberá efectuarse abonando las sumas correspondientes en el Banco de la provincia de San Luis, en las cuentas especiales abiertas a nombre de la Dirección o en otras entidades, conforme lo establecido o convenga el Poder Ejecutivo.

El pago de las obligaciones tributarias podrá efectuarse mediante estampillas fiscales, papel sellado o máquinas timbradoras habilitadas al efecto, con cheque, giro postal o bancario a la orden de la Dirección Provincial de Rentas, no